



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00515 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Marlon Alexis Valderrama Hincapié
Accionado:	Investments S. P&A S.A.S.
Tema:	Estabilidad laboral reforzada
Sentencia:	General: 236 Especial: 223
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que el día 12 de julio de 2018, suscribió un contrato de trabajo con la sociedad accionada, y que el día 16 de abril de 2020, recibió una llamada en la que le notificaban la terminación de la relación laboral.

Indicó que días antes de la terminación, le modificaron su contrato, de término fijo a término indefinido. La explicación que le ofrecieron respecto a la modificación de la modalidad contractual fue “por las ayudas que el gobierno le estaba dando a las empresas”; sin embargo, para sorpresa suya, en días siguientes, finalizaron la relación laboral.

Adujeron que el despido fue con justa causa; sin embargo, de una asesoría con un abogado, le dijeron que la empresa no había llevado un debido proceso con el despido, por lo que considera que debía ser indemnizado al momento de finalizar la relación laboral.

Relató que, en la carta de terminación del contrato, decía que tendría a su disposición la liquidación el día 29 de abril de 2020, la cual, hasta el día de

presentación de la acción de tutela, no le han entregado materialmente el dinero.

El día 22 de julio se acercó a las instalaciones de la empresa para reclamar la liquidación, le entregaron “un papel” con una liquidación por valor de \$192.894, la cual objetó y le informaron que sería más o menos para noviembre de 2020.

Afirma que acude a la presente acción, porque ha tratado de conciliar con su ex empleador; sin embargo, no ha sido posible. Así las cosas, considera que le vulneraron sus derechos fundamentales, los cuales pretende que sean amparados por el Despacho, ordenando a la sociedad Investments S.P&A S.A.S. que le haga la efectiva liquidación por terminación de contrato sin justa causa y le paguen la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación a tiempo, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 del C.S.T.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada, el día 24 de agosto de 2020.

3. La accionada, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del accionante, indicando lo siguiente:

Aceptó lo relativo a la celebración de contrato de trabajo y su terminación con el accionante; sin embargo, respecto a la finalización del mismo, aclaró que su razón obedeció a una causa justificada, soportada en el incumplimiento constante de las metas y en el presupuesto asignado, conforme al contrato pactado con el actor. Aseguró que liquidó al empleado el día 11 de mayo de 2020 y el valor pagado por su despido fue \$231.427.

Considera que la acción que aquí se ventila debe ser resuelta por los jueces laborales.

Así las cosas, solicitó que el amparo constitucional deprecado fuera denegado.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso se cumple con la regla de subsidiariedad, en relación con la pretensión perseguida.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Marlon Alexis Valderrama Hincapié**, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la

presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T 544 de 2013, a estudiar una reclamación por acreencias laborales, explicó:

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela

debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”.

2.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

La misma sentencia en cita, indicó:

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-262 de 1998, dijo que:

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones (...).

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha sido clara en precisar que en principio, **el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha***

dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

En este orden de ideas, se pronunció la Corte en la Sentencia T- 011 de 1997, al estudiar los casos de un grupo de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de prestaciones sociales adeudadas por la Empresa Puertos de Colombia. En esta ocasión el Alto Tribunal precisó que:

“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y primordialmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente”.

En el mismo sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia T- 239 de 1999, al estudiar el asunto de una ex trabajadora que hizo uso de la acción de tutela para que se obligara a su antiguo empleador a cancelar los salarios correspondientes a los meses de enero a abril de 1998. En dicho fallo la Corte sostuvo que por regla general la acción de tutela no procedía para el cobro y/o pago de acreencias laborales, sin embargo en contadas excepciones podía ser viable. En palabras del Alto Tribunal:

“La acción de tutela en sentido general, no es viable para obtener el pago de acreencias laborales, salvo contadas excepciones atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, como cuando el medio de defensa judicial no es lo suficientemente eficaz para la protección inmediata del derecho; cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable; cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo estado de indefensión no permita esperar los trámites propios de un proceso ordinario y finalmente cuando se halla de por medio el mínimo vital del accionante o de su familia”.

En reiteración de esta posición, encontramos la Sentencia T-944 de 2002, en la que la Corte estudió el caso de una persona que presentó demanda de tutela contra el municipio de Zona Bananera, para lograr la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, como quiera que el ente municipal le adeudaba los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2001, así como febrero y marzo de 2002, a los que tenía derecho en su condición de docente de una escuela del municipio. En este fallo el Alto Tribunal hizo alusión a que la acción de tutela sí puede ser el mecanismo más idóneo para el cobro de acreencias laborales, siempre que:

“quienes reclamen la protección constitucional vean afectadas sus condiciones de vida digna, las vías judiciales ordinarias se tornen ineficaces, y, además, la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una entidad pública o privada, hagan presumir la afectación del mínimo vital, lo cual atenta de manera directa contra sus condiciones elementales de vida”.

Ahora bien, la Corte, mediante Sentencia T- 761 de 2010, en la que estudió el asunto de una persona que solicitó al ISS el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual le había sido negada porque supuestamente no cumplía con el tiempo de servicios, estableció los lineamientos a tener en cuenta para que la acción de tutela proceda para el pago de acreencias laborales y prestacionales. En esa ocasión esta Corporación estipuló que:

“Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe pero éste es ineficaz para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

*En segundo lugar, **cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave,***

esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.**

Adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presume su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. **No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones”.**

Posteriormente, en un fallo del 2011 (Sentencia T-424), la Corte al estudiar el caso de una persona que solicitó a su antiguo empleador el pago de las acreencias laborales adeudadas, **reiteró, con respecto al perjuicio irremediable, que éste debe estar demostrado por el interesado.** En palabras del Alto Tribunal:

“cuando se alega la presencia de un perjuicio irremediable, es requisito que el mismo se encuentre acreditado en el expediente, pues

no le es dado al juez constitucional imaginarse el escenario en el que se configura el perjuicio irremediable. En Sentencia T-1155 de 2000, esta Corporación expuso:

“... en segundo lugar, para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

Finalmente, en la Sentencia T-952 de 2012[25], esta Corporación estudió el caso de varios accionantes que trabajaron en diferentes cargos para el municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, y la Alcaldía dejó de pagarles los salarios correspondientes a varios meses de trabajo sin tener en cuenta que de ello derivaban su sustento. Ante la solicitud de pago, la Alcaldía de Ciénaga de Oro manifestó que los recursos propios del municipio no eran suficientes para cubrir las obligaciones por concepto de nóminas, prestaciones sociales y transferencias, por lo que los accionantes acudieron a la acción de tutela para que se obligara al empleador a pagar los salarios correspondientes, las primas de servicio y las vacaciones que según ellos tenían derecho. En esa oportunidad, esta Corte reiteró que:

“la acción de tutela en sentido general no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, salvo en los casos en los que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable...”

En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la

subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

2.5. CASO CONCRETO.

El caso concreto, el accionante considera que sus derechos fueron conculcados por su ex empleador al haber sido despedido sin justa causa, cercenándole el derecho a recibir una indemnización por el despido que considera injusto. Afirma que no ha recibido suma alguna por parte de la empresa.

Por su parte, la sociedad accionada adujo que la desvinculación del pretendiente obedeció a una causa justa, por tal razón, el día 11 de mayo de hogano, se procedió a liquidar el contrato de trabajo.

Así las cosas, este Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado, por lo que pasa a exponerse:

El hecho que habilita la intervención del Juez constitucional en un asunto de materia laboral, es la imperiosa necesidad de proteger urgentemente y garantizar el derecho al mínimo vital de un núcleo familiar, el cual, producto de una acreencia de naturaleza laboral está siendo afectado.

Lo anterior, permite que, como mecanismo transitorio, se amparen los derechos fundamentales.

Como se explicó en la parte considerativa de esta decisión, el juez constitucional no está habilitado para invadir la esfera laboral. Lo que se ve claramente en la presente acción de tutela, orbita en una discusión que excede la frontera de los derechos fundamentales y tiene que ver con la inconformidad en su despido frente a la configuración o no de una justa causa para finalizar la relación laboral.

No advierte esta judicatura la existencia de un perjuicio irremediable, ni una circunstancia de debilidad manifiesta del actor frente a su empleador que

justifiquen la intervención del juez constitucional, pues, tal y como lo advirtió el Alto Tribunal en la jurisprudencia citada, el perjuicio irremediable debe estar acreditado y específicamente aclarado, pues, el Juez no se lo puede imaginar.

De los documentos allegados al plenario, el Despacho advierte que el accionante incurrió en una falsedad al manifestar que desde su despido no ha recibido suma de dinero alguna, aun cuando, tal y como lo acreditó el empleador, el día 11 de mayo de 2020, le pagó la suma de \$ 231.427, correspondientes a liquidación (\$192.894), vacaciones (\$404.800) y día de nómina (\$33.733), después de aplicar una deducción de \$400.000, los cuales fueron pagados el 24 de abril de 2020, como un abono. Así las cosas, no se evidencia siquiera la acreencia laboral reclamada en el escrito de tutela.

Es importante resaltar que, no basta con afirmar una gran necesidad de recibir suma de dinero alguna, sino que esta debe estar íntimamente ligada con la realización de un derecho fundamental, el cual no se advierte en el presente asunto.

Así mismo, la inconformidad frente a la configuración o no de una causa justa en relación con el despido realizado al actor, como ya se dijo, escapa la competencia de este Despacho, por lo que las reclamaciones que aquí se hacen deben ser debidamente ventiladas ante un juez laboral, pues su discusión se limita al plano legal y no al plano iusfundamental.

Corolario de lo expuesto, no se acreditó una vulneración a derecho fundamental alguno, que permitan justificar la intervención urgente en la competencia asignada a los jueces laborales, por lo que se deberá despachar desfavorablemente la solicitud.

Esta judicatura no puede desdibujar la razón de ser de esta protección, pues lo que se pretende es evitar vulneración de derechos fundamentales, **no la suplantación total de una función jurisdiccional dada al juez laboral.**

Así las cosas, se concluye que la acción tutela no es la vía para proteger el derecho fundamental invocado, toda vez que no se acreditó que el mismo se encuentre en peligro.

No obstante, ello no es óbice para que el accionante acuda a la jurisdicción laboral, para que allí, a través de elucubraciones probatorias más profundas que desbordan el trámite de la tutela, se pueda determinar la injusta causa en el despido, y sea allí donde se ordene la indemnización aquí pedida.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor **Marlon Alexis Valderrama Hincapié** en contra de **Investments P&A S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09188f6395b57a0e18813205a88097fa9c1ce5b6125bc92814da11f311
b14023

Documento generado en 04/09/2020 03:55:39 p.m.